



## Ayuntamiento de Ponferrada

*Control y Disciplina Urbanística*

15  
JGL 25/11/2021

Adjunto se acompaña copia de la resolución, de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada en el **Recurso de Casación Núm. 7/2021**, preparado por la procuradora D. en nombre y representación de la mercantil Frigoríficos Industriales del Bierzo SA, contra la sentencia Núm. 884/2020 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sección Segunda, Valladolid), de fecha 10 de septiembre de 2020, dictada en el Procedimiento Ordinario 625/2017, por la **Sección Especial de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León**, con sede en Burgos, INADMITIENDO A TRÁMITE el recurso.

Ponferrada, a 22 de noviembre de 2021

~~Coordinador Servicio Jurídico~~





**SECCION CASACION SALA CT/AD TSJ CYL - 100  
BURGOS**

CAT035

AVDA. DE LA AUDIENCIA 10  
Teléfono: 947 25 96 09/10 Fax: 947 25 96 11  
Correo electrónico:

MMD

N.I.G: 47186 33 3 2017 0000712  
Procedimiento: CAT R.CASACION AUTONOMICO 0000007 /2021  
Sobre EXPROPIACION FORZOSA  
De D/ña. FRIGORIFICOS INDUSTRIALES DEL BIERZO SA  
Abogado:  
Procurador:  
Contra: AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, COMISION TERRITORIAL DE VALORACION DE LEON  
Abogado: !  
Procurador:

**SECCIÓN ESPECIAL DE CASACIÓN DE LA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE CASTILLA Y LEÓN CON SEDE EN BURGOS**

**PROVIDENCIA**

Ilmos/as. Sres/as.:

- D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Concepción García Vicario
- D<sup>a</sup> Ana María Victoria Martínez Olalla
- D<sup>a</sup> María-Antonia Lallana Dupla
- D. Eusebio Revilla Revilla
- D<sup>a</sup> María-Begoña González García.

**PONENTE: SR. REVILLA**

En la ciudad de Burgos, a quince de noviembre de dos mil veintiuno

Visto el recurso de casación nº 7/2021, preparado por la procuradora D.  
en nombre y representación de la mercantil frigoríficos Industriales del Bierzo,  
S.A. contra la sentencia num.884/2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del  
Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sección Segunda, Valladolid), de fecha 10 de  
septiembre de 2.020, dictada en el procedimiento ordinario nº 625/2017, por la Sección

Firmado por: EUSEBIO REVILLA  
REVILLA  
18/11/2021 13:30  
Minerva

Firmado por: ISIDRO RUIZ HUIDOBRO  
18/11/2021 14:22  
Minerva



**Especial de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, se acuerda su INADMISIÓN A TRÁMITE**, por carencia en el recurso del interés objetivo casacional para la formación de jurisprudencia (art. 90.4, apartado d, de la LJCA) que invoca la parte recurrente al amparo del art. 88.2 apartado a) de la LJCA, y ello con base en las siguientes *consideraciones*:

1.- Conforme al criterio sentado por esta Sección especial, entre otros en los Autos de 11 de octubre de 2017 (rec. casación 10672017) y de 10 de noviembre de 2017 (rec. casación 137/17) fijado un determinado criterio sobre la interpretación y la aplicación de las normas autonómicas por cualquiera de las Salas o Secciones de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, ha de concluirse que existe ya “jurisprudencia” formada sobre la cuestión litigiosa y, por ende, con alguna salvedad, no puede apreciarse interés casacional para formación de jurisprudencia, aun cuando concurrieran las circunstancias que conforman los diferentes supuestos de los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA. Conclusión a la que se llega por la interpretación sistemática de los diferentes supuestos de interés casacional objetivo, enunciados en el artículo 88, junto a la propia significación de ese concepto jurídico indeterminado, por un lado, y el hecho innegable de que la “jurisprudencia” sobre Derecho autonómico se forma por las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, lo que conduce a la conclusión de que en la medida en que sobre la cuestión litigiosa exista un criterio jurisprudencial establecido por la propia Sala o cualquiera de sus Secciones, en principio, el recurso de casación no tendrá sentido desde la perspectiva del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, justamente, porque la “jurisprudencia” ya estaría formada.

Por consiguiente a salvo de la existencia de supuestos de interés casacional objetivo no expresamente previstos en el art. 88 de la LJCA, únicamente cabría admitir la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el recurso de casación autonómica frente a sentencias de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia cuando (i) se observara contradicción entre el criterio sostenido por la sentencia impugnada, en interpretación de normas de Derecho autonómico en que se fundamenta el fallo, y el seguido por otra u otras sentencias de la misma Sala sobre cuestiones sustancialmente iguales –incardinable en el supuesto del apartado a) de artículo 88.2 LJCA-, excepción hecha de aquellos supuestos en que ello se deba a un legítimo y razonado cambio de criterio de la misma Sección o Tribunal (véanse las SSTs de 24 de mayo de 2012, rec. 99/2010, y de 13 de enero de 2014, rec. 867/2013); y (ii) la resolución recurrida se apartara deliberadamente de la “jurisprudencia” sobre Derecho autonómico existente hasta entonces –subsumible en el apartado b) del artículo 88.3 LJCA- con la única salvedad de que el apartamiento lo fuera respecto del criterio sostenido con anterioridad por la misma Sección.

2.- En el presente caso, no se aprecia la existencia de contradicción entre la sentencia recurrida y las que se invocan de contraste –sobre todo la sentencia nº 592/2018, de 15 de junio de 2018, dictada en el PO 363/2016 por la Sec. 2ª de la Sala de lo Contencioso-

Administrativo de Valladolid, también sendas sentencias de dicha Sala y Sección de 12 de julio de 2016, recaída una en el recurso de apelación núm. 584/2015, y la otra en el procedimiento ordinario núm. 1173/2014, y también la sentencia nº 414, de 20 de diciembre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos en el recurso núm. 208/2011- pues los supuestos enjuiciados en las sentencias de contraste difieren del caso aquí examinado, y ello es así por lo siguiente:

i).- Porque mientras en el caso de autos el suelo cuyo fijación de justiprecio se reclama por vía del art. 227 del RUCyL es un suelo que se encuentra clasificado en el PGOU de Ponferrada, aprobado por Orden FOM/959/2007, de 22 de mayo de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 14.8.2007) como suelo rustico de protección natural de espacios singulares (SRPN-3) con la calificación de sistema general de espacios libres públicos con destino a parque periurbano (SG-ELP-39) "Parque Metropolitano Pajariel", habiendo declarado dicho planeamiento como fuera de ordenación las edificaciones e instalaciones y uso de industria agroalimentaria existente en dichos terrenos; sin embargo, el suelo objeto de las sentencias de contraste en todas ellas el suelo que se pretendía justipreciar en las mismas se encuentra clasificado como suelo urbano, precisando en la sentencia de contraste núm. 592/2018 que dicho suelo urbano tiene la categoría de consolidado, destinado a espacio libre público, con unas condiciones de edificación de espacios libres y con un uso pormenorizado de espacios libres públicos, que en la sentencia 1099/2016, de 12 de julio de 2016, dictada en el recurso núm. 584/2016 además de ser suelo urbano tenía la calificación urbanística de zona verde publica, y en la sentencia de nº 414/2011 el suelo referido en la misma estaba clasificado en el PGOU de Aranda de Duero (no adaptado a la LUCyL ni tampoco al RUCyL) como suelo urbano, de uso dotacional, sistemas generales y locales (espacios libres-transporte y comunicaciones).

ii).- Porque teniendo diferente clasificación urbanística el suelo de la sentencia aquí recurrida -como suelo rustico con protección natural- mientras que el suelo de las sentencias de contraste está clasificado como suelo urbano, el supuesto de hecho -factual y jurídico- enjuiciado en las sentencias de contraste difieren claramente del caso aquí examinado, toda vez que el régimen urbanístico del suelo rústico es diferente del régimen urbanístico del suelo urbano, traduciéndose ese régimen urbanístico en que es diferente la ordenación detallada que se contempla en la normativa urbanística para el suelo rústico que la ordenación detallada que se contempla en dicha normativa para el suelo urbano, y en que es diferente también la gestión urbanística que pudiera contemplarse para uno y otro tipo de clase de suelo.

iii).- Y porque siendo claramente diferente el régimen urbanístico que contempla tanto la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León como el Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para el suelo rústico con protección natural y para el suelo urbano, es por lo que debemos concluir que la sentencia aquí impugnada no ha resuelto de forma contradictoria a como lo han hecho las sentencias referidas como sentencias de contraste a la hora de interpretar y aplicar el art. 227.1 del RUCyL, y que ello es así porque lo enjuiciado y resuelto en la sentencia impugnada y en las



sentencias de contraste no han sido cuestiones sustancialmente iguales como exige el art. 88.2.a) de la LJCA, lo que impide poder apreciar que concorra interés casacional objetivo en la preparación y admisión del presente recurso de casación.

Conforme al art. 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en 500 € en favor de la parte recurrida y personada que no se ha opuesto en el plazo establecido al efecto a la admisión del recurso.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.